

“NO a Portezuelo en
manos de Mendoza”



“El Río Atuel también es
Pampeano”

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

AÑO 2026

**REPÚBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE LA PAMPA**

Origen: Poder Legislativo

Autores:

Sandra Fonseca (Bloque Comunidad Organizada)

Carlos Maximiliano Aliaga Souto ((Bloque Comunidad Organizada)

PROYECTO DE LEY: Por el cual se prohíbe descuentos sindicales compulsivos a trabajadores provinciales y establece el reintegro de lo retenido.

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA
PAMPA**

**SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º: Prohíbase cualquier retención compulsiva efectuada sobre las remuneraciones de los trabajadores provinciales no afiliados a organizaciones sindicales beneficiarias, bajo la denominación de “cuota solidaria” o cualquier otra, que implique la detracción de la integridad de su remuneración por cuanto afecten el derecho de propiedad, libertad y las garantías constitucionales de los trabajadores estatales.

Artículo 2º: Para el caso que se haya producido alguna detracción, el Poder Ejecutivo Provincial en un lapso no mayor a las veinticuatro (24) horas de constatada la misma o formulado el reclamo del trabajador, deberá reintegrar los montos retenidos con sus accesorios legales, sin ningún otro procedimiento y/o sumario respecto al trabajador el cual mantendrá su estabilidad en el cargo y en la función sin ninguna alteración que no corresponda a los criterios y aplicaciones de las protecciones acorde a la normativa vigente.

Artículo 3º: Declarar inoponibles, sin vigencia alguna los convenios, transacciones o cualquier otra determinación adoptada sea en forma unilateral por algún estamento público provincial como así en conjunto con representantes entidades sindicales y/o gremios de cualquier carácter que bajo la denominación de cuota solidaria o cualquier otra, hayan producido la detracción y/o descuento del monto integro de la remuneración de un trabajador público provincial, sea este de carácter

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

permanente, transitorio o contratado para el ejercicio de la función pública.

Artículo 4º: Sustituyese el artículo 25 de la ley 2702 por el siguiente:

Las cláusulas de los Acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones sindicales participantes en la negociación, tendrán validez solo para los afiliados en los términos de la Ley 23551 y de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas de Trabajo.

En ningún caso los acuerdos celebrados podrán establecer retenciones, descuentos o cuotas solidarias sobre las remuneraciones de los trabajadores que no se encuentren afiliados a las entidades sindicales beneficiarias.

Artículo 5º: La presente ley entrara en vigencia a las cuarenta y ocho (48) horas inmediatas siguientes a su promulgación.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

FUNDAMENTOS

La libertad de asociarse con fines útiles, prevista en la Constitución, como toda libertad y derecho, está garantizada por el sistema constitucional y por las convenciones de derechos humanos de igual jerarquía obligacional. Ninguna ley, norma ni acto político-administrativo puede prevalecer, total o parcialmente, para derogar o siquiera relativizar un derecho, sea individual o colectivo, previsto en la Constitución.

Precisamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la Argentina con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, determina expresamente en su artículo 22, inciso 1.º: *“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”*. Asimismo, agrega en su inciso 3.º: *“Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías”*.

Precisamente, la libertad de asociación conlleva, obviamente, la libertad de no asociarse a una u otra entidad sindical. Por lo tanto, la detracción forzosa de la propiedad privada que representa la remuneración de un trabajador, aun cuando se produzca mediante mecanismos estatales, sin perjuicio de todos los derechos que comprende dicha remuneración, constituye un acto de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

Por ello, es necesario que se adopten medidas legislativas para proteger a los trabajadores y, específicamente, sus remuneraciones frente a todo menoscabo que se invoque con fundamento en derechos sindicales.

Cada Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mencionado Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Precisamente, así lo determina el artículo 2.º del mismo Pacto Internacional, precedentemente citado.

Ello determina, en definitiva, la necesidad de salvaguardar, a través de una ley específica, los derechos de los trabajadores que puedan haber sido vulnerados o que se encuentren en riesgo de serlo por disposiciones, acuerdos o cualquier otra construcción o producción político-institucional que haya significado una detracción, de cualquier forma, de la integridad de sus remuneraciones, bajo la denominación de aporte, cuota u otro sinónimo de carácter sindical.

Que, a partir de las retenciones compulsivas efectuadas sobre las remuneraciones de los trabajadores provinciales, resulta necesario que el dinero que les ha sido retenido sea devuelto, por constituir la remuneración el principal medio de subsistencia del trabajador y su familia. Asimismo, debe respetarse, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, el principio de intangibilidad salarial, por cuanto el silencio del trabajador no significa consentimiento alguno para llevar adelante tales retenciones por parte del empleador, menos aun cuando se alega que se trata de un descuento sindical, siendo que muchos de los trabajadores afectados no se encuentran afiliados a ninguna entidad sindical o gremial.

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

Que el artículo 68, inciso 23, de la Constitución de la Provincia de La Pampa establece la obligación de esta Cámara de Diputados de adoptar las medidas adecuadas para poner en ejercicio los poderes y autoridades que establece esta Constitución, así como para contribuir al mejor desempeño de las anteriores atribuciones, realizar los fines de esta Constitución y atender todo asunto de interés público y general que, por su naturaleza, no corresponda privativamente a los otros poderes provinciales o nacionales.

Que es función elemental del Poder Ejecutivo adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivas las declaraciones, los derechos, los deberes y las garantías de esta Constitución, así como para asegurar el buen orden de la administración y de los servicios, en cuanto ello no sea atribución de otros poderes o autoridades creados por la misma.

Que el Estado de Derecho implica el respeto de los derechos individuales y la obligación de garantizar su efectiva protección.

Que, precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó reiteradamente, refiriéndose a los derechos previstos en los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, que: *“Es función esencial del Estado moderno la de declarar derechos y de hacerlos efectivos, para que el régimen sea justo en orden a la realidad”*.

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional determina el derecho de asociarse con fines útiles, y que, obviamente, la decisión de ejercer dicho derecho queda dentro de la esfera individual de cada persona y, específicamente, de cada trabajador en lo que atañe a su afiliación a gremios y sindicatos.

Que, en las últimas horas, se ha conocido una lamentable maniobra o actuación pergeñada desde el Poder Ejecutivo Provincial, a cargo del

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

señor Sergio Ziliotto, en su carácter de gobernador, junto con un funcionario público provincial y asesor del nombrado, Jorge Lezcano, consistente en apropiarse compulsivamente de dinero integrante de la remuneración de los empleados públicos provinciales.

Que dicha exacción fue presentada conjuntamente por los dos protagonistas aludidos como una “cuota solidaria”, invocando que ese dinero debe destinarse a las arcas de una asociación gremial que, precisamente, el funcionario público Jorge Lezcano preside, encabeza o de la cual es el máximo responsable legal.

Que ello viola abierta y gravemente derechos de jerarquía constitucional de los empleados públicos que han tomado la decisión de ejercer su derecho a asociarse o no y, por lo tanto, de no estar agremiados a la institución aparentemente sin fines de lucro del señor Lezcano. Pese a ello, se ha procedido compulsivamente a detraer dinero que el Estado Provincial descuenta de las liquidaciones de sueldos y demás conceptos remuneratorios de los empleados públicos, entre ellos miles de trabajadores que tomaron la decisión de no estar incluidos en el sindicato del señor Lezcano.

Que ello constituye una violación directa del derecho de propiedad privada y de la libertad en términos de su ejercicio efectivo, y coloca a los empleados en una situación de total indefensión.

Que también se ha difundido, a través de órganos de apariencia periodística dependientes de la denominada pauta oficial -es decir, mediante una multimillonaria cantidad de dinero proveniente del Poder Ejecutivo Provincial-, que los empleados públicos no tendrían otra manera de reclamar por esta situación que iniciando una demanda ante el Superior Tribunal de Justicia.

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

Es decir, ya se les está señalando que no solo se les detrae dinero, sino que, además, les resultaría imposible, en su condición de trabajadores, obtener un resultado favorable, porque deberían concurrir al ámbito donde también existe, lamentablemente, una pérdida del Estado de Derecho, en términos de un sometimiento del máximo órgano judicial de La Pampa - máximo en los términos de la Constitución- al grupo político actualmente en el gobierno.

Sin perjuicio de ello, exigirle a cada trabajador que inicie un juicio cuyo resultado se presenta como anunciado y desfavorable, en términos de una eventual negación de justicia, torna impracticable la defensa en juicio y la protección efectiva de sus derechos.

Que, ante esta situación, lejos de producirse una ampliación de derechos, advertimos una violación que implica una gravísima restricción de la libertad y del patrimonio, dado que la remuneración integra la propiedad privada de cada persona y, en este caso, de los trabajadores. Todo ello ocurre mientras ambos protagonistas de esta exacción han manifestado, y lo hacen habitualmente, que participan de un “Estado presente” orientado a la ampliación y protección de derechos, y que solamente con ellos dichos derechos estarían protegidos.

Evidentemente, una vez más, se pone de manifiesto que utilizan compulsivamente el Estado para negar y violar derechos.

Que, ante ello, es obligación de esta Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones inherentes, expresar su rechazo a las retenciones efectuadas en las condiciones anteriormente indicadas y resaltar la prohibición de toda retención, quita u otra forma de afectación de la remuneración íntegra, de conformidad con el estatuto vigente en La Pampa para los empleados públicos provinciales, así como

**“NO a Portezuelo en
manos de Mendoza”**



**“El Río Atuel también es
Pampeano”**

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

la improcedencia de aplicar quitas a aquellos que no estén afiliados a ningún gremio bajo la denominación de “cuota solidaria” o cualquier otra. Por lo expuesto, solicitamos a los legisladores que acompañen con su voto positivo el presente proyecto.